



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por con-  
ducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja  
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al  
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los  
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

##### DECRETO

Emplazada en el comedio de la vertiente nor-  
te del cerro de la Muela de Garray (Soria), sobre  
las ruinas de Numancia y junto al camino de atro-  
che que desde el pueblo conduce a la cumbre de  
la ciudad heroica, se alza la Ermita de los San-  
tos Mártires, de los primeros siglos del cristia-  
nismo, Nereo, Aquileo, Dómitila y Pancracio.

Trátase de un templo de tres naves, sin cru-  
cero, de amplio ábside semicircular y dos ábsi-  
diolas no acusadas al exterior, que conserva de  
la fábrica primitiva el tramo de la cabecera, una  
parte del muro norte y la puerta principal, reins-  
talada en nuevo muro al lado sur. La antigua  
construcción fué la Iglesia de San Miguel, alzada  
seguramente en el siglo XII, como la mayor par-  
te de los edificios románicos de esta zona soriana,  
y cuya advocación fué cambiada en el siglo  
XVIII por la de los Mártires, cuyos restos, según  
refiere la tradición, fueron traídos desde Roma y  
se conservan en el sepulcro románico situado en  
el interior de la ermita.

Arquitectónicamente considerado, este tem-  
plo tiene un gran interés, tanto por el edificio en  
sí como por los restos decorativos y trozos ar-  
queológicos que encierra y por su lugar de empla-  
zamiento, tan próximo a las ruinas romanas y  
celtíberas.

En consecuencia, vistos los informes de la  
Real Academia de Bellas Artes de San Fernando  
y de la Comisaría general del servicio de Defen-  
sa del Patrimonio Artístico Nacional, a propues-  
ta del Ministro de Educación Nacional y previa  
deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se declara Monumento His-  
tórico-Artístico la Ermita de los Mártires de Ga-  
rray (Soria).

Artículo segundo. La tutela de este Monu-  
mento, que queda bajo la protección del Estado,  
será ejercida por el Ministerio de Educación Na-  
cional.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado  
en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil nove-  
cientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.  
—El Ministro de Educación Nacional, JOSÉ IBA-  
ÑEZ MARTÍN.

(B. O. del E. del día 17 de J.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En la ejecución de lo dispuesto en  
el artículo 36 de la ley de Seguro de Enfermedad  
de 14 de Diciembre de 1942, y de sus disposicio-  
nes transitorias segunda, quinta y sexta; vista la  
propuesta de prima elevada por el Instituto Na-  
cional de Previsión, y por orden acordada en  
Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. La prima del Seguro obligatorio de  
Enfermedad durante la primera etapa de implan-  
tación prevista en las disposiciones transitorias  
quinta de la ley y primera del reglamento, se fi-  
ja, con carácter revisable, en el 5'013 por 100 de  
las rentas de trabajo de los asegurados.

Segundo. La cifra resultante de la aplicación  
de la prima fijada, conforme al artículo 140 del  
reglamento de 11 de Noviembre de 1943, a las di-  
versas clases de salario, es la que se expresa a  
continuación:

Clase de salario	Salario base Pesetas	Prima por 100 Pesetas	Día Pesetas	Media semana Pesetas	Semana Pesetas	Mes Pesetas
I	6	5'013	0 30	0 90	1 80	7 60
II	9	»	0 45	1 40	2 70	11 30
III	12	»	0 60	1 50	3 60	15 10
IV	15	»	0 75	2 30	4 60	18 30
V	20	»	1	3 10	6 10	25 10
VI	25	»	1 25	3 80	7 60	31 40
VII	30	»	1 50	4 60	9 10	37 60
VIII	30	»	1 50	4 60	9 10	37 60

Tercero. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en esta primera etapa de implantación, serán la asistencia de medicina general, farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Cuarto. La primera etapa de implantación del Seguro comenzará el día 1.º de Julio próximo y comprende solamente los obreros fijos. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, señalará por medio de una orden la fecha en que deba comenzar para los restantes productores.

Quinto. En los conciertos que celebre la Caja Nacional con entidades colaboradoras se hará constar la obligación de éstas de ingresar en dicha Caja el 2'45362 por 100 de las primas devengadas, con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro. La forma de liquidación será convenida en cada uno de los referidos conciertos.

Durante la primera etapa del Seguro, las entidades colaboradoras no realizarán ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

Sexto. El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará la cantidad necesaria para atender a los gastos de administración del Seguro por el Instituto y a la iniciación de las reservas reglamentarias, expresada en un tanto por ciento, no superior al diez, de la totalidad de las primas del Seguro.

La cantidad anual calculada por este concepto será consignada en los presupuestos generales del Estado y satisfecha al Instituto Nacional de Previsión.

La propuesta de éste deberá responder al propósito de que se destine a la constitución de reservas la mayor cantidad posible, para lo cual el Instituto procurará utilizar para el nuevo Seguro las instalaciones, personal y servicios de los restantes Seguros sociales a su cargo.

Séptimo. Conforme a la disposición transitoria segunda de la ley, y hasta que el Seguro de Enfermedad entre en su segunda etapa, continuará en vigor el Seguro obligatorio de Maternidad, procediéndose a la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1942.

Octavo. Quedan derogados los preceptos contenidos en órdenes anteriores que se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Junio de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 15 de J.)

## REGLAMENTACION

### Nacional del Trabajo en la industria de hostelería, cafés, bares y similares

(Continuación)

#### b) SALAS DE FIESTAS Y DE TÉ

	Lujo Sueldo	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo
Repuestero.....	535	470	440	410
Oficial repuestero.....	440	390	350	325
Ayudante.....	350	325	295	260
Cafetero.....	390	350	325	295
Bodeguero.....	390	350	»	»
Telefonista.....	230	195	165	»
Portero-recibidor.....	350	325	»	»
Portero de servicio.....	350	325	»	»
Ascensorista.....	225	190	»	»
Botones.....	100	100	100	100
Fregadores (jornada entera).....	210	195	185	170
Idem (media jornada).....	105	97 50	92 50	85

c) El personal de varios en bares americanos tendrá los mismos sueldos que el de cafés, cafés-bares, etc., de categoría especial A.

Art. 52. Sueldos del personal de administra-

ción de los establecimientos de la sección quinta.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) CAFÉS, CAFES BARES, BARES, CERVECERÍAS, CHOCOLATERÍAS Y HELADERÍAS

	Lujo Sueldo	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo
Contable.....	600	550	500	400
Cajero.....	400	350	300	275
Taquillero.....	350	325	300	275
Facturistas.....	350	325	300	275
Auxiliares de oficina.....	450	425	400	275
	350	325	300	275

C) Establecimientos de la sección sexta

Art. 53. Sueldos del personal de tabernas que no sirvan comidas.—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

	Pesetas
Dependiente de 1. <sup>a</sup> .....	375
Idem de 2. <sup>a</sup> (ayudante).....	325

	Pesetas
Aprendiz de segundo año.....	200
Idem de primer año.....	160

D) Establecimientos de la sección séptima

Art. 54. Sueldo del personal de oficinas y contabilidad.—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

b) SALAS DE FIESTAS Y DE TÉ

	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo	Cuarta Sueldo
Jefe de primera.....	700	650	600	500
Idem de segunda.....	600	550	500	425
Oficial de primera.....	500	450	425	375
Idem de segunda.....	400	375	250	300
Auxiliares.....	325	300	275	250
Aspirantes de diecisiete años.....	225	200	150	150
Idem de dieciséis años.....	175	150	115	115
Idem de quince años.....	140	120	100	90
Idem de catorce años.....	115	105	100	90

Art. 55. Sueldos del personal subalterno.

	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo	Cuarta Sueldo
Cobrador.....	450	425	400	375
Conserje.....	450	425	400	375
Ayudante.....	350	325	300	300
Telefonistas.....	290	195	165	»
Portero de acceso.....	350	325	300	»
Idem de servicio.....	350	325	300	»
Ordenanzas.....	325	325	300	275
Jardineros.....	325	325	300	275
Vigilante de noche.....	405	350	325	300
Sereno.....	325	325	300	275
Botones.....	100	100	100	100
Pajes.....	75	75	75	65
Limpiabotas (jornada entera).....	210	195	185	160
Idem (media jornada).....	105	97 50	99 50	80

E) *Establecimientos de la sección octava*

Art. 56. Sueldos del personal de billares.—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

	Pesetas
Encargado de Sala . . . . .	450
Mozo de billar . . . . .	350
Ayudante . . . . .	300
Botones aprendiz de segundo año...	150
Idem id. de primer año...	125

## SECCION TERCERA

## Distribución del porcentaje

A) *Normas generales de distribución*

Art. 57. Distribución del porcentaje en los establecimientos de las secciones primera y segunda (hoteles albergues o paradores, pensiones, etcétera, y hoteles de balneario.—En los establecimientos comprendidos en las secciones primera y segunda, el importe del 12 ó 9 por 100 que en concepto de servicio deberá abonar el cliente, según se trate de eventuales o fijos, se distribuirá en la siguiente forma:

10 por 100 (ó 7 por 100, según los casos), al personal con derecho a participación máxima en el porcentaje, y el 2 por 100 restante al personal de sueldo fijo.

El importe del 10 ó 7 por 100 correspondiente al personal con derecho a participación máxima en el porcentaje, se distribuirá en esta proporción: comedor, 50 por 100; pisos, 30 por 100, y conserjería, 20 por 100.

El importe del 2 por 100 correspondiente al personal de sueldo fijo será repartido como sigue: Cocina, 60 por 100; resto del personal, 40 por 100.

Las cantidades que resulten se repartirán entre las distintas categorías profesionales de ambos grupos, por el sistema de puntos, en la proporción que luego se determina.

Art. 58. Excepciones.—Se exceptúan del reparto en la forma general establecida en el artículo anterior:

a) Las cantidades que resulten de los servicios titulados de «limonada», prestados a personas que no tengan el carácter de clientes internos del propio establecimiento, cuyo importe irá a engrosar exclusivamente la parte correspondiente al tronco de comedor,

b) Las que resulten de los servicios de comedor prestados igualmente a personas que no tengan el carácter de clientes internos, o que se devenguen en servicios especiales, como «lunchs», banquetes, etc., cuyo importe se repartirá en la siguiente forma: 10 por 100 entre el personal de

comedor y el 2 por 100 entre el personal de cocina, exclusivamente.

c) En los establecimientos que por dedicarse exclusivamente al alquiler de habitaciones, con o sin desayuno, no existan más departamentos que los de conserjería y pisos, solamente se detraerá del 12 ó 9 por 100 de recargo un 2 por 100 en favor del personal a sueldo fijo, distribuyéndose el 10 ó 7 por 100 restante, según los casos; entre el personal de conserjería y pisos en la siguiente proporción: pisos, 60 por 100; conserjería 40 por 100.

En todo caso, la distribución de cuanto corresponda entre las distintas categorías profesionales de uno y otro grupo se hará en la forma general que se establece en la presente Reglamentación.

Art. 59. Distribución del porcentaje en restaurantes.—En los establecimientos de la sección tercera, el importe del 12 por 100 de recargo por servicio se distribuirá como a continuación se indica.

10 por 100, comedor; 2 por 100, cocina y resto del personal.

Estos porcentajes se repartirán por el sistema de puntos entre las diferentes categorías profesionales, en la proporción que después se indica.

Art. 60. Distribución del porcentaje en cafés, bares, etc. y salas de fiestas.—a) En los establecimientos comprendidos en las secciones cuarta y quinta, menos los exceptuados en los dos apartados siguientes, la cantidad resultante de detraer el 20 por 100 de la venta bruta efectuada por camareros, cantidad equivalente al recargo del 25 por 100 establecido en concepto de servicio, se repartirá en esta proporción:

Sala, 18 por 100

Resto del personal, 2 por 100

b) En los bares americanos se formará un solo tronco con el 20 por 100 de la venta bruta recaudada por sala y mostrador, en calidad de recargo por servicio, y se distribuirá de la forma siguiente:

Sala y mostrador, 18 por 100.

Resto del personal, 2 por 100.

c) En las salas de fiestas y de té que tengan establecido el sistema de billetes de entrada con derecho a consumición, del 15 por 100 de la recaudación que ha de detraerse una vez descontado los impuestos de consumo de lujo y protección de menores, corresponderá el 13 por 100 al personal de sala y el 2 por 100 restante a los demás trabajadores. A las segundas consumiciones se les aplicará lo preceptuado en el apartado a) del presente artículo.

Art. 61. Distribución del porcentaje en los

establecimientos de la sección sexta.—En el caso de que, por efectuar servicios que salgan de los estrictamente propios de tabernas, tengan estos establecimientos que recargar dichos servicios con el 25 por 100, el importe total del porcentaje se distribuirá entre todo el personal y en la proporción que en la presente Reglamentación se señala.

Art. 62. Distribución de porcentaje en los establecimientos de la sección séptima.—Los casinos que efectúen servicios propios de establecimientos de otras secciones se regirán en un todo por lo dispuesto para las mismas en esta Reglamentación.

Art. 63. Distribución del porcentaje en los establecimientos de la sección octava.—Lo recaudado en concepto de recargo por los servicios de billares corresponderá al personal encargado de dichos servicios.

Los billares que sirvan consumiciones se regirán por lo dispuesto en las secciones a que estos servicios correspondan.

Art. 64. Exclusión de los empresarios en el porcentaje.—Los empresarios que, dentro de sus establecimientos, desempeñen los trabajos propios de una determinada categoría profesional, no tendrán derecho a participación alguna en el tronco.

Art. 65. Inclusión de los parientes del patrono en el porcentaje.—Los parientes de los empresarios que realicen una función en los establecimientos propiedad de aquellos patronos, actuando como trabajadores de la industria, percibirán los puntos que con arreglo a la Reglamentación tengan asignados quienes efectúen idéntico cometido.

Art. 66. Incompatibilidad para varias percepciones.—Los trabajadores de la industria que realicen misiones atribuidas a diferentes categorías profesionales sólo cobrarán los puntos señalados a la función de mayor relieve y jerarquía.

Art. 67. Derecho de los contables a puntuación.—a) Para que los contables tengan derecho a participación en el porcentaje habrán de dedicar a aquella función, dentro del establecimiento, la jornada completa.

b) Si dicha función la realizan durante toda la jornada en una empresa propietaria de varios establecimientos de todos los cuales llevarán la contabilidad, la puntuación será detrada de los troncos de todos los establecimientos en cuestión, en proporción al número de trabajadores empleado en cada uno.

*B) Normas específicas de distribución del porcentaje*

Art. 68. Distribución específica del porcenta-

je en los establecimientos de las secciones primera y segunda.

a) Comedor

El importe de porcentaje correspondiente a este departamento se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer jefe de comedor .....	5
Segundo id. de id. ....	4
Jefe de sector .....	3 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Camarero .....	3 <sup>3</sup> / <sub>2</sub>
Subcamarero .....	2 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Ayudante .....	1 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Sumiller .....	3 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Aprendiz. ....	1 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>

b) Pisos

El importe del porcentaje correspondiente a este departamento se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Mayordomo de pisos .....	4
Camarero de piso .....	3 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Ayudante .....	1 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Encargada general o gobernanta .....	4
Subgobernanta .....	3 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Encargada .....	3
Mozo de habitación .....	3 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Camarera .....	3

c) Conserjería

El importe del porcentaje correspondiente a este departamento se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer conserje de día .....	6
Segundo id. de id. ....	5
Conserje de noche .....	3
Ayudante de conserje .....	3
Ordenanzas de salón .....	2 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Vigilantes de noche .....	2
Portero de acceso .....	3
Idem de servicio .....	3
Ascensoristas (mayores de 21 años) ...	2
Mozos de equipajes para el interior ...	2
Botones (hasta 4), cada uno .....	1
Botones (más de 4), a repartir entre todos .....	4

Los intérpretes no tienen derecho a participación en el porcentaje.

d) Cocina

1) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de Balneario de las categorías de lujo, 1.ª A y 1.ª B:

	Puntos
Jefe de cocina .....	5
Salsero (segundo jefe) .....	4

	Puntos
Jefe de partida.....	3 1/2
Cocinero.....	2
Ayudante de cocinero.....	1 1/2
Repostero.....	4
Ayudante de repostero.....	1
Cafetero.....	3
Ayudante de cafetero.....	1
Marmitón.....	1
Pinches.....	1
Aprendices.....	1
Fregadores.....	1
Encargado de economato y bodega.....	3 1/2
Bodeguero.....	3 1/2
Ayudante de economato y bodega.....	1

2) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de Balneario de las categorías 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas:

	Puntos
Jefe de cocina.....	5
Primer cocinero.....	3 1/2
Segundo id.....	2
Tercer id.....	1 1/2
Pinche ayudante.....	1
Fregadores.....	1
Encargado de economato y bodega.....	3 1/2
Bodeguero.....	3 1/2
Ayudante de economato y bodega.....	1

c) Resto del personal

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de recepción.....	4
Contable general.....	3
Cajero.....	3
Idem de comedor.....	2
Contables.....	2
Recepcionistas.....	2
Interventor.....	2
Tenedor de cuentas clientes.....	2
Telefonistas.....	2
Facturista de comedor.....	2
Secretario de cocina y bodega.....	2
Auxiliares.....	2
Aprendices de recepción y contabilidad.....	1
Portero de servicio.....	2
Encargada general o gobernanta.....	4
Subgobernanta.....	3
Encargada de lencería y lavadero.....	3
Encargada de lencería.....	3
Encargada de lavadero.....	3
Planchadoras.....	1 1/2
Costureras-zurcidoras.....	1 1/2
Lenceras-lavanderas.....	1 1/2
Encargado de trabajos.....	2 1/2
Mecánicos o calefactores.....	1
Ayudantes de mecánicos o calefactores.....	1 1/2
Guardas del exterior.....	1

No tienen derecho a participación en el porcentaje las limpiadoras, mozos de limpieza, eba-

nistas, carpinteros, electricistas, albañiles pintores, ayudantes (de ebanistas, carpinteros, electricistas, albañiles y pintores), chóferes de ómnibus y jardineros.

La encargada general o gobernanta y la subgobernanta, sólo percibirán de este tronco en el caso de que, según lo establecido en el apartado c) del artículo 41, sean consideradas plazas a sueldo fijo.

Art. 69. Distribución específica del porcentaje en la sección tercera (restaurantes, etc.)

a) Comedor

El importe del porcentaje correspondiente a este departamento se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer jefe de comedor.....	5
Segundo id. de id.....	4
Jefe de sector.....	3 3/4
Camareros.....	3 1/2
Subcamareros.....	2 3/4
Ayudantes.....	1 3/4
Sumiller.....	3 1/2
Aprendices.....	1 1/2

b) Resto del personal

1) Restaurantes de lujo y primera.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de cocina.....	5
Salsero (segundo jefe).....	4
Jefe de partida.....	3 1/2
Cocinero.....	2
Ayudante de cocinero.....	1 1/2
Repostero.....	4
Ayudante de repostero.....	1
Cafetero.....	3
Ayudante de cafetero.....	1
Marmitón.....	1
Pinche.....	1
Aprendices.....	1
Fregadores.....	1
Contable general.....	3
Cajero de comedor.....	2
Interventor.....	2
Encargado de economato y bodega.....	3 1/2
Bodeguero.....	3 1/2
Ayudante de economato y bodega.....	1
Telefonistas.....	1
Facturista de comedor.....	2
Secretario de cocina y bodega.....	2
Auxiliares de oficina.....	2
Portero de acceso.....	2
Portero de servicio.....	2
Botones (hasta 4), cada uno.....	1
Botones (más de 4), para repartir entre todos.....	4
Aprendices de la sección de varios.....	1

2) Resto del personal en restaurantes de clases segunda, tercera, cuarta y quinta.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de cocina.....	5
Primer cocinero.....	3 1/2
Segundo cocinero.....	2
Tercer cocinero.....	1 1/2
Pinche (ayudante).....	1
Fregadores.....	1
Contable general.....	3
Cajero de comedor.....	2
Encargado de economato y bodega.....	3 1/2
Bodeguero.....	3 1/2
Telefonistas.....	2
Facturista de comedor.....	2
Secretario de cocina y bodega.....	2
Auxiliares de oficina.....	2
Portero de acceso.....	2
Portero de servicio.....	2
Botones (hasta 4), cada uno.....	1
Botones (más de 4), para repartir entre todos.....	4
Aprendices de la Sección de varios.....	1

Art. 70. Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de las secciones cuarta y quinta (cafés, cafés bares, etc. y salas de fiestas y de té.

a) Sala

1) Establecimientos de la sección cuarta (cafés, cafés bares, bares, etc.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de sala.....	4
Camarero.....	3 1/2
Subcamarero.....	2 3/4
Ayudante.....	1 3/4

2) Establecimientos de la sección quinta (salas de fiestas y de té).

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer jefe de sala.....	5
Segundo jefe de sala.....	4
Camarero.....	3 1/2
Subcamarero.....	2 3/4
Ayudante.....	1 3/4
Aprendiz.....	1 1/2

b) Resto del personal

1) Establecimientos de la sección cuarta.

El importe del porcentaje correspondiente a

este personal, se distribuirá, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer encargado de mostrador.....	5
Segundo ídem íd.....	4
Dependiente de 1. <sup>a</sup> .....	3 1/2
Ídem íd. de 2. <sup>a</sup> (ayudante).....	1 3/4
Aprendices.....	1
Repostero.....	4
Oficial repostero.....	3 1/2
Ayudante de ídem.....	1 3/4
Cafetero.....	3 1/2
Bodeguero.....	3 1/2
Contable.....	1 3/4
Cajero.....	3
Telefonistas.....	3
Botones (hasta 4), cada uno.....	1
Ídem (más de 4), para repartir entre todos.....	4
Fregadores (jornada entera).....	1 1/2
Ídem (media jornada).....	1

2) Establecimientos de la sección quinta.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer encargado de mostrador.....	5
Segundo ídem íd.....	4
Dependientes de 1. <sup>a</sup> .....	3 1/2
Ídem de 2. <sup>a</sup> (ayudantes).....	1 3/4
Aprendices.....	1
Repostero.....	4
Oficial repostero.....	3 1/2
Ayudante de ídem íd.....	1 3/4
Cafetero.....	3 1/2
Bodeguero.....	3 1/2
Telefonistas.....	3
Portero recibidor.....	2
Ídem de servicio.....	2
Ascensorista.....	2
Botones (hasta 4), cada uno.....	1
Bótones (más de 4), para repartir entre todos.....	4
Fregadores (jornada entera).....	1 1/2
Ídem (media jornada).....	1
Contable.....	1 3/4
Cajero.....	3
Taquillero.....	2
Facturista.....	2
Auxiliares de oficina.....	2

c) Bares americanos

1) Sala y mostrador.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal, se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de sala.....	4
Camarero.....	3 1/2
Subcamarero.....	2 3/4

	Puntos
Ayudante.....	1 $\frac{3}{4}$
Botillero o barman.....	5
Segundo botillero o barman.....	4
Dependiente de 1. <sup>a</sup> .....	3 $\frac{1}{2}$
Idem de 2. <sup>a</sup> (ayudante).....	1 $\frac{3}{4}$
Aprendices de mostrador.....	1

## 2) Resto del personal.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Repostero ...	4
Oficial repostero.....	3 $\frac{1}{2}$
Ayudante de idem.....	1 $\frac{3}{4}$
Cafetero.....	3 $\frac{1}{2}$
Bodeguero.....	3 $\frac{1}{2}$
Contable.....	1 $\frac{3}{4}$
Cajero.....	3
Telefonistas.....	3
Botones (hasta 4), cada uno.....	1
Idem (más de 4), a repartir entre todos.....	4
Fregadores (jornada entera).....	1 $\frac{1}{2}$
Idem (media jornada).....	1

Art. 71. Distribución específica del porcentaje de los establecimientos de la sección sexta (tabernas que no sirven comidas).—El importe del porcentaje recaudado en esta clase de establecimientos se distribuirá entre todo el personal de los mismos, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Dependientes de primera.....	3 $\frac{1}{2}$
Idem de segunda (ayudante).....	1 $\frac{3}{4}$
Aprendices.....	1

Art. 72. Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de la sección séptima (casinos).—El porcentaje recaudado por servicios propios de establecimientos de otras secciones prestados en los casinos se distribuirá entre el personal que los efectúen de acuerdo con las normas dadas para las secciones a que correspondan dichos servicios.

Art. 73. Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de la sección octava.—El importe de lo recaudado en concepto de recargo en los servicios de billar se distribuirá, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Encargado de sala.....	4
Mozo de billar.....	3 $\frac{1}{2}$
Ayudante.....	1 $\frac{3}{4}$
Botones aprendiz.....	1

## SECCION CUARTA

## Aumentos y reducciones

Art. 74. Haber del personal femenino.—El personal femenino que desempeñe funciones pa-

ra las cuales se han fijado haberes exclusivamente para el personal masculino será retribuido de acuerdo con las normas siguientes:

(Se continuará)

CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

## Anuncio

Durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestas al público en las respectivas casas consistoriales, las relaciones de características de las fincas rústicas de los parcelarios de Lumías y Mezque-tillas.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes y entidades agrícolas interesadas, por si creyeran conveniente formular reclamaciones contra las mismas.

Soria 17 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1617

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA  
DE SORIA

## Aviso

Como quiera que el día veintinueve del actual, en el que había de celebrarse el mercado semanal en la capital, está declarado festivo a los efectos de trabajo, esta Cámara, debidamente autorizada y de acuerdo con la Delegación provincial de Trabajo, hace público que el referido mercado tendrá lugar el día anterior, o sea el miércoles veintiocho.

Soria 23 de Junio de 1944.—El Presidente, P. A., Angel del Amo. 1647

## Anuncios particulares

## Comunidad de Regantes de la Vega "El Salcedo"

## LANGA DE DUERO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados, que se abre un periodo de información pública por espacio de treinta días, a contar desde el siguiente a la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, para que puedan presentarse reclamaciones por los que se consideren perjudicados con la constitución de esta Comunidad de Regantes, a cuyo efecto estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de ordenanzas de la Comunidad y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos,

Langa de Duero 16 de Junio de 1944.—El Presidente, Alejandro Gonzalez Alonso.

238.—Derechos de inserción 18 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.